

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0762-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>27/02/2017</b>	14:13:10.44	

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y DELEGATARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 112-0628 del 05 de junio del 2015, se dio inicio a la solicitud presentada por la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, con Nit. 811.027.220-3, para el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, en beneficio de la planta de producción de cales, predio denominado "planta Domical", ubicada en el predio con FMI 028-24969, vereda El Venado corregimiento La Danta del Municipio de Sonson.

Que a través del Auto N° 112-0719 del 26 de junio del 2015, se requirió a la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, para que, con el fin de continuar con el trámite de permiso de emisiones atmosféricas complementara una información.

Que en el artículo primero de la Resolución N°. 112-0478 del 15 de febrero del 2016, notificada por medio electrónico el día 18 de febrero del 2016, se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, elevada por la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, mediante radicado N° 131-1998 del 15 de mayo de 2015, en beneficio de la planta de producción de cales, predio denominado "planta Domical", ubicada en el predio con FMI 028-24969, vereda El Venado corregimiento La Danta del municipio de Sonson.

Que en el artículo tercero del mencionado Acto Administrativo se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE HIDRATACIÓN DE CAL Y LA OPERACIÓN DE TODOS LOS HORNOS DE CALCINACIÓN**, a la empresa **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, (Planta Domical), y se informó al usuario que para poder proceder a levantar la medida preventiva debía presentar la siguiente documentación:

"(...)

- a) *Elaborar y entregar el diseño del sistema de captación y extracción de polvos del proceso de calcinación.*
- b) *Construcción, instalación y puesta a punto del sistema de captación y extracción de polvos del proceso de calcinación.*
- c) *Elaborar y entregar el Plan de Contingencia de sistemas de control de emisiones de toda la planta de producción.*

"(...)"

Que por medio del radicado N°. 131-1106 del 29 de febrero de 2016, la señora **DIANA CADAVID MUÑOZ**, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 112-0478 del 15 de febrero del 2016.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Que por medio de la Resolución N° 112-1046 del 17 de marzo del 2016, se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 112-0478 del 15 de febrero del 2016 en el cual se acoge el cronograma de ejecución de los requerimientos realizados a través del Auto N°. 112-0719 del 26 de junio del 2016, se levantó una medida preventiva de suspensión de las actividades relacionadas con el proceso de hidratación de cal y la operación de todos los hornos de calcinación de la Planta Domical, y se requirió a la sociedad CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A., para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. **Dar estricto cumplimiento a los cronogramas de actividades acogidos en el artículo segundo de la presente providencia.**
2. *Presentar informes mensuales de cumplimiento de las actividades de los cronogramas acogidos en el presente informe técnico, teniendo en cuenta que cada informe debe contener relación de actividades cumplidas y no cumplidas según cronograma; para el caso de no cumplidas, se deben aportar los soportes que justifiquen el incumplimiento. También incluir registro fotográfico, planos o memorias de cálculo sin es el caso y demás evidencias que permitan verificar el cumplimiento de los cronogramas de actividades.*
3. *Conectar la descarga del filtro de talegas del proceso de hidratación a una chimenea.*
4. **Entregar las memorias de cálculo de la respectiva chimenea.** *Para lo cual, puede hacer uso de la metodología de la resolución 1632 de 2012 (Min Ambiente), teniendo en cuenta lo relacionado con los accidentes topográficos (colinas, montañas, etc.) que rodean la planta de producción. También se puede hacer uso de los de la metodología de "modelos de dispersión"; para esta se debe seguir todos los lineamientos establecidos en el numeral 4.4 {Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)} de Protocolo de Fuentes Fijas, en especial lo que tiene que ver con meteorología, dirección del viento y las características topográficas que rodean la planta de producción.*

{...}"

Que mediante Auto N°. 112-1008 del 08 de agosto del 2016, se requirió al usuario para que con el objeto de conceptuar sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas presentara la siguiente información:

(...)

1. **En un término de treinta (30) días calendario,** *Realizar la medición de contaminantes en las chimeneas de Calcinación (MP, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>) e hidratación (MP). Para el caso del muestreo de SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> (métodos EPA 6C y 7E, respectivamente), se deben realizar en las instalaciones de la planta DOMICAL las verificaciones de los analizadores instrumentales con gases de referencia y span cero antes y después de las tomas de muestras de los gases contaminantes en cuestión. No se aceptará verificaciones que no se lleven a cabo en el lugar de muestreo.*
2. **En un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la medición:** *remitir los informes de resultados de los muestreos en las referidas chimeneas. Se deberá precisar y anexar según lo requiere el contenido descrito en el numeral 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, lo siguiente:*
  - *Numeral 2.2.1.6.2: Las respuestas de calibración, a gas span, y gas de concentración conocida (tomada del ítem anterior), de acuerdo a lo establecido en el método 7E de la US-EPA, para los analizadores instrumentales.*
  - *Numeral 2.2.1.6.3 Descripción de los procedimientos para la calibración de los equipos y dispositivos utilizados para la medición y para cualquier mantenimiento preventivo realizado. Igualmente se deben especificar los materiales, incluyendo proveedor y garantía de la exactitud y la estabilidad del gas de calibración y especificar el porcentaje del rango (span) al cual el instrumento sería calibrado. Finalmente incluir copias de todas las operaciones de calibración con sus respectivas curvas, del mantenimiento preventivo y un inventario de los materiales de referencia.*
  - *Las memorias de cálculo para la determinación de SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, deben incluir cada una de las correcciones que se indican en el numeral 12 de los métodos 6C y 7E.*

3. **En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de la medición:** Entregar las memorias de cálculo de las chimeneas de hidratación y calcinación. Para lo anterior, se puede hacer uso de la metodología de la resolución 1632 de 2012 (Min Ambiente), teniendo en cuenta lo relacionado con los accidentes topográficos (colinas, montañas, etc.) que rodean la planta de producción. También se puede hacer uso de los de la metodología de "modelos de dispersión"; para esta se debe seguir todos los lineamientos establecidos en el numeral 4.4 {Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)} de Protocolo de Fuentes Fijas, en especial lo que tiene que ver con meteorología, dirección del viento y las características topográficas que rodean la planta de producción.
4. **En un término de treinta (30) días calendario:** Enviar el plan de contingencia de los equipos de control de las emisiones atmosféricas de material particulado, donde se desarrollen todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas y los requisitos de monitoreo del capítulo 5 del referido protocolo en particular lo relacionado con el numeral 5.1.1 (instalación de un manómetro de presión diferencial para ciclones y filtros de tasega) y numeral 5.1.7 (instalación de un manómetro de presión diferencial y medidor de flujo de líquido lavador). El plan de contingencia debe ir acompañado de las fichas técnicas o manuales (suministradas por el fabricante) de cada uno de los equipos de control.

(...)

Que mediante oficio con radicado N°. 112-3707 del 10 de octubre del 2016, el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, allegó el estudio de emisiones atmosféricas de los procesos de hidratación y calcinación de la planta Domical.

Que el grupo de recurso Aire de la Corporación procedió a evaluar la información allegada por el usuario y a realizar visita de campo el día **25 de noviembre del 2016**, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. **112-2466 del 06 de diciembre del 2016**, sobre el cual se fundamentó la Resolución N°. 112-6960 del 28 de diciembre del 2016, por medio de la cual se decidió entre otros lo siguiente:

"(...)

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. - PLANTA DOMICAL**, con Nit. 811.027.220-3, Representada Legalmente por el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO** con cedula de ciudadanía numero 70.081.056, en beneficio de la planta de producción de cales, predio denominado "planta Domical", ubicada en el predio con FMI 028-24969, vereda El Venado corregimiento La Danta del Municipio de Sonson (...)

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. - PLANTA DOMICAL**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO**, que en un termino de quince (15) calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación deberá **SUSPENDER LA OPERACIÓN DE TODOS LOS HORNOS DE CALCINACION** (...)

**ARTICULO TERCERO: NO ACOGER** a la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. - PLANTA DOMICAL**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO**, los resultados de evaluación de emisiones atmosféricas de los contaminantes SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, presentados mediante oficio con radicado N° 112-3707 del 10 de octubre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. - PLANTA DOMICAL**, para que a partir de la notificación de la presente actuación, cumpla con las siguientes obligaciones relacionadas con el control y seguimiento de la empresa:

1. **En un termino de quince (15) días calendario:**

- 1.1. **informar por escrito a la Corporación, las especificaciones, capacidad instalada de molienda y otros aspectos técnicos del molino de cal agrícola; lo anterior, se requiere para conceptualizar el estudio de emisiones atmosféricas de dicho molino, de manera que permita el control y seguimiento de dicho molino.**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

1.2. Remitir el informe de resultados de la evaluación del contaminante NOx incluyendo, la información de los numerales 2.2.1.6.2 y 2.2.6.1.3 del Protocolo de Fuentes Fijas y las memorias de cálculo para la determinación de NOx, las cuales incluir cada una de las correcciones que se indican en el numeral 12 del método 7E.

2. Implementar acciones correctivas para reducir la emisión de material particulado en la chimenea de hidratación a fin de dar cumplimiento al límite de emisión correspondiente, para lo cual deberá enviar en un término de treinta (30) días calendario, las evidencias de las acciones realizadas.

(...)"

Que por medio de radicado N°. 112-0113 de 13 de enero del 2017, la señora **GLORIA CRISTINA CORREA BOTERO** con Tarjeta Profesional N°. 58.248 del C.S de la J. actuando en calidad de Apoderada especial de la sociedad comercial **CALES DE COLOMBIA S.A.**, interpuesto Recurso de Reposición en contra de la Resolución N°. 112-6960 del 28 de diciembre del 2016, con el cual adjuntó la siguiente información:

(...)

1. Copia del poder otorgado, que reposa en el expediente.
2. Certificado de cámara de comercio de la sociedad Cales de Colombia S.A.
3. Comunicado al contratista Gema S.A.
4. Memorias de cálculo de alturas a las chimeneas asociados a los procesos de calcinación e hidratación.
5. Informe de acciones correctivas en el scrubber.
6. Plan de contingencia de los equipos de control de las emisiones atmosféricas del material particulado.
7. Manuales de operación de equipos de control.

(...)

Que a través del oficio con radicado N°. 112-0114 del 13 de enero del 2017, el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.** "solicitó prorroga por 60 días respecto a la obligación de Realizar medición de los contaminantes en las chimeneas de calcinación (MP,S02,NOx) e hidratación (...)"

Que mediante Oficio N° 131-0779 de 27 de enero de 2017 La empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.** - Planta Domical informó las acciones de reducción de material particulado en la chimenea de hidratación.

#### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Aduce el recurrente que con la Resolución N°. 112-6960 del 28 de diciembre del 2016, se presentó una vulneración a su derecho fundamental del debido proceso, toda vez que, de la información allegada por la sociedad requerida para conceptuar sobre el permiso de emisiones, se generó el Informe Técnico con radicado N°. **112-2466 del 06 de diciembre del 2016**, el cual no fue comunicado a **CALES DE COLOMBIA S.A.** con el propósito de subsanar, complementar, aclarar lo necesario para que la autoridad ambiental tuviere los fundamentos para tomar una decisión de fondo sobre el permiso de emisiones atmosféricas.

Adicionalmente allega las memorias de cálculo de altura las chimeneas asociadas a los procesos de hidratación y calcinación y el plan de contingencia de los equipos de control con el objeto de que esta evaluación sea evaluada y tenida en cuenta para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas.

En consecuencia con lo anterior, peticona lo siguiente:

(...)

**PRIMERO:** Que se **REPONGA** la decisión contenida en el artículo primero de la resolución 112-6960-2016 del 28 de diciembre del año 2016, proferida por su despacho toda vez que en este caso puntual, las observaciones requeridas presentadas incompletas no tuvieron oportunidad procesal de ser rectificadas y/o complementadas; y que se le de continuidad al trámite pertinente del permiso de emisiones atmosféricas, toda

vez que la compañía se obliga a realizar en los nuevos términos la única actividad que quedaría pendiente, debido a que las demás se encuentran realizadas y adjuntas a este recurso.

**SEGUNDO:** Que se **REPONGA** la decisión contenida en el artículo segundo de la resolución 112-6960-2016 del 28 de diciembre del año 2016, proferida por su despacho toda vez que en este caso puntual, se hacen llegar los informes pertinentes para el respectivo análisis y soportar el permiso de emisiones atmosféricas.

**TERCERO:** Acoger la información allegada con este recurso para complementar el oficio con radicado No 112-3707 del 10 de octubre del año 2016.

**CUARTO:** Se solicitó prorroga de manera independiente a este recurso respecto a la actividad 1.2, es decir, para realizar el nuevo muestreo de óxido de azufre y óxido de nitrógeno cumpliendo con el procedimiento 7E.

**QUINTO:** Respecto a esta petición actualmente se desarrolla y se dará cumplimiento el 27 de enero del presente año tal como se mencionó anteriormente, para el proceso de hidratación.

(...)

### SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE PRORROGA

La empresa **CALES DE COLOMBIA S.A.** solicitó prorroga de 60 días para la realización de la medición de los contaminantes MP, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> en las chimeneas de calcinación e hidratación, argumentando principalmente que "después de revisar el informe de emisiones atmosféricas presentado con oficio radicado 112-3707 de octubre de 2016, desde el punto de vista técnico se concluye que no es subsanable lo exigido en el numeral 1.2 y por lo tanto consideramos de mayor procedencia una nueva medición para lo cual se solicita un mayor plazo con la finalidad de obtener una medición con los parámetros indicados en el procedimiento del método 7 E."

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo primero parágrafo segundo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

### SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION:

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicado N° 112-0113 de 13 de enero del 2017, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es procedente pronunciarse de fondo sobre el asunto:

En virtud de lo manifestado por el recurrente, con la expedición de la Resolución N°.112-6960 del 28 de diciembre del 2016, se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso toda vez que según el interesado no se le concedió la oportunidad procesal para subsanar las falencias evidenciadas en la información presentada mediante oficio con radicado N°. 112-3707 del 10 de octubre del 2016, como respuesta a los reiterados requerimientos realizados a través del Auto N°. 112-1008 del 8 de agosto del 2016, para lo cual cita la Ley 1755 en su artículo 17, en la cual se establece la oportunidad que se tiene de subsanar una petición cuando la Autoridad considere que esta se encuentra incompleta, o cuando el interesado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesario para adoptar una decisión de fondo, para lo cual contará con un término máximo de un mes.

En aras de analizar a mayor profundidad los argumentos esgrimidos por el recurrente, se hace necesario realizar un recuento sobre los antecedentes desde el inicio del trámite de permiso de emisiones atmosféricas iniciados por la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA S.A.S.** Planta Domical, así:

La sociedad antes mencionada realizó solicitud de permiso de emisiones atmosféricas en el año 2015, y mediante Auto N. ° 112-0628 del 05 de junio del 2015, se dio inicio al respectivo trámite; como es debido La Corporación procedió a evaluar la información allegada por el usuario y dado que la información se encontraba incompleta dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, a través del Auto N°. 112-0719 del 26 de junio del 2016, se concedió el término de 30 días calendario para que complementara la solicitud (dentro de dichos requerimientos se encontraba la presentación de las memorias de cálculo de las chimeneas de hidratación y calcinación, y el plan de contingencia de todos los sistemas de control de la empresa); con ocasión al incumplimiento de los requerimientos realizados por esta entidad y en cumplimiento de un precepto normativo, a través de la Resolución N°. 112-0478 del 15 de febrero del 2016, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, frente a lo cual la sociedad presentó un cronograma de actividades en el que se comprometió para el caso en particular a allegar el plan de contingencia el día 07 de junio del 2016 y las memorias de cálculo el día 29 de julio del 2016, dicho cronograma fue acogido a través de la Resolución N°. 112-1046 del 17 de marzo del 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición dando continuidad al trámite de permiso de emisiones atmosféricas, y en la cual se advirtió el estricto cumplimiento que se debía dar al cronograma presentado por la sociedad, toda vez que en este se encontraban los insumos para poder conceptuar sobre la solicitud.

Posteriormente, como resultado de la evaluación de la información allegada por la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.S. – Planta Domical**, mediante los oficios con radicado N°. 131-3133 del 10 de junio del 2016, 131-3438 del 22 de junio del 2016 y 131-3902 del 11 de julio del 2016 relacionada con las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 112-1046 del 17 de marzo del 2016, se generó el Auto N°. 112-1008 del 08 de agosto del 2016, en el cual se concede **nuevamente un término de 45 días calendario** para allegar las memorias de cálculo y un **término de 30 días calendario** para entregar el plan de contingencia de los medios de control.

Finalmente mediante oficio con radicado N°. 112-3707 del 10 de octubre del 2016, el recurrente allegó el informe final de evaluación de emisiones atmosféricas de los procesos de calcinación e hidratación, y teniendo en cuenta que para la fecha ya se debía haber dado cumplimiento total a los requerimientos esenciales para conceptuar sobre el permiso de emisiones atmosféricas, el grupo de recurso aire procedió a evaluar la información allegada por el usuario y a emitir concepto definitivo sobre el trámite, generándose el Informe Técnico con radicado N°. **112-2466 del 06 de diciembre del 2016**, el cual fundamentó la decisión tomada a través de la Resolución N°. 112-6960 del 28 de diciembre del 2016, la cual fue debidamente notificada por medio electrónico el día 29 de diciembre del 2016.

Nótese como La Corporación desde los inicios del trámite requirió en varias oportunidades a la empresa **CALES DE COLOMBIA S.A. – Planta Domical**, para que subsanara y complementara la información

necesaria para poder conceptuar sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, en tal sentido, no puede el recurrente alegar una violación al debido proceso, cuando incluso en aras de garantizar el principio de eficacia se han concedido términos superiores a los establecidos por la norma para complementar y subsanar información, puntualmente en el Auto N°. 112-1008 del 08 de agosto del 2016.

Como bien lo afirma el recurrente los llamados a completar y rectificar la información presentada es la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.S.**, lo cual implica hacerlo dentro de la oportunidad establecida para tal fin, no obstante, a pesar de los reiterados requerimientos realizados por esta entidad, la sociedad no cumplió a cabalidad con lo necesario para poder emitir un concepto favorable, en tal sentido, el Informe Técnico 112-2466 del 06 de diciembre del 2016, concluyó "(...) Desde el punto de vista técnico no es factible emitir concepto favorable para el permiso de emisiones atmosféricas (...)" y estableció otras recomendaciones que fueron conocidas por el administrado a través de la Resolución N°. 112-6960 del 28 de diciembre del 2016, lo cual desvirtúa la afirmación realizada por el recurrente al manifestar que "desafortunadamente no pudo conocer el mencionado informe técnico."

Si bien la Ley 1755 del 2015, establece que "cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, (...)", es pertinente aclarar, que para el caso en particular La Corporación no solo ha requerido una sola vez a la sociedad para que complemente la información sino que se han concedido varias oportunidades por términos suficientes para cumplir con tal fin, en tal sentido con base a lo establecido en el Informe Técnico 112-2466 del 06 de diciembre del 2016, haber requerido nuevamente a **CALES DE COLOMBIA S.A.** para que complementara la información para conceptuar sobre el permiso de emisiones, constituiría un desgaste procesal que a toda luz iría en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.5. del Decreto 1076 del 2015 y la citada Ley 1755 del 2015, no obstante, se formularon unos requerimientos relacionados con el control y seguimiento de la empresa, y se puso en conocimiento del administrado las inconsistencias evidenciadas en la información evaluada para que estas fueran tenidas en cuenta al momento de iniciar un nuevo trámite de permiso de emisiones atmosféricas.

De lo anterior se puede inferir que dentro del trámite de emisiones atmosféricas la Corporación ha brindado todas las garantías y oportunidades procesales para subsanar y complementar la información faltante para conceptuar sobre la solicitud, no obstante, si el interesado no satisface los requerimientos esenciales para emitir un concepto, a la autoridad ambiental no le queda otro actuar más que emitir un concepto definitivo, sin perjuicio de que se pueda iniciar un nuevo trámite.

Igualmente no se puede dejar de lado que el trámite para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas está expresamente reglado por el Decreto 1076 de 2015, y en él no se establece la posibilidad de dar traslado del informe final que funda la decisión de otorgar o no el permiso.

#### **SOBRE LA SOLICITUD DE PRORROGA:**

Dada la profunda relación existente entre los elementos facticos y los argumentos establecidos en el recurso de reposición y la solicitud de prórroga presentada a través del oficio con radicado N.º 112-0114 del 13 de enero del 2017, esta entidad se pronunciará de fondo sobre la prórroga en la presente Actuación Administrativa.

El usuario solicitó una prórroga de sesenta días para realizar la medición de los contaminantes atmosféricos (MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>) en las chimeneas de calcinación e hidratación, no obstante, para determinar la viabilidad de la prórroga se hace necesario analizar con mayor detenimiento los requerimientos que dieron origen a la solicitud:

En el numeral 1.2 del artículo Cuarto de la Resolución N°. 112-6960 del 28 de diciembre del 2016, se requirió a la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.** Planta Domical, para que presentara el informe de resultados de la evaluación del contaminante NO<sub>x</sub> incluyendo la información de los numerales 2.2.1.6.2 y 2.2.6.1.3 del Protocolo de Fuentes Fijas y las memorias de cálculo para la determinación de NO<sub>x</sub>, las cuales deben incluir cada una de las correcciones que se indican en el numeral 12 de los métodos 7E.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Este requerimiento fue motivado teniendo en cuenta que la empresa ya había realizado la medición de estos contaminantes y el objetivo del mismo era que se corrigiera o complementara la información allí establecida para poder acogerlos, y en ningún momento se solicitó la realización de una nueva medición, de tal suerte que la obligación de suspender las operaciones de los hornos de calcinación en nada afectan el cumplimiento de dicha obligación.

Si bien el usuario manifiesta que "desde el punto de vista técnico se concluye que no es subsanable lo exigido en el numeral 1.2 y por lo tanto consideramos de mayor procedencia una nueva medición para lo cual se solicita un mayor plazo con la finalidad de obtener una medición con los parámetros indicados en el procedimiento del método 7 E." con la solicitud de prórroga tampoco allega el Informe previo que indique la fecha para realizar el muestreo.

No obstante lo anterior, dada la importancia de dar cumplimiento a esta obligación se concederá una última prórroga para realizar la medición de los contaminantes atmosféricos, para lo cual deberá allegar el Informe previo a que se refiere el artículo 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica.

Con respecto a la solicitud de prórroga para la medición del contaminante atmosférico Material Particulado en el proceso de hidratación, en el artículo quinto de la citada Resolución se concedió prórroga hasta el 30 de enero del año en curso para cumplir con tal fin, de tal suerte que a la fecha dicho contaminante ya se debió haber caracterizado y en un término de 30 días contados a partir de la medición debe allegar el informe final de los resultados del muestreo.

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Que el grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a evaluar la información allega por el usuario en el Recurso de Reposición, en la solicitud de prórroga y en el oficio con radicado N°. 131-0779 de 27 de enero de 2017, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. 112-0138-2017, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

#### **25. OBSERVACIONES:**

##### **Observaciones del Oficio N° 112-0113 de 130/01/2017.**

*Mediante el oficio de la referencia la empresa CALCO Planta DOMICAL interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N° 112-6960 de 28/12/2016. A continuación se realiza evaluación de los aspectos técnicos:*

##### **Información para la continuidad del permiso de emisiones atmosféricas.**

*La empresa CALCO Planta DOMICAL solicita se evalúe la siguiente información para dar continuidad al trámite del permiso de emisiones atmosféricas.*

##### **Plan de contingencia de sistemas de control de emisiones atmosféricas**

*Revisada la información remitida por la empresa para cada sistema de control de emisiones y verificado el cumplimiento de los lineamientos del Protocolo de Fuentes Fijas, particularmente los numerales 6.1; 5.1.1 y 5.1.7, se hacen las consideraciones:*

- *Multiciclón: Se indica una eficacia teórica de remoción del 100%. Este es un valor ideal acorde a lo que se indica en diversas fuentes técnicas. Adicionalmente, el equipo no tiene instalado el manómetro de presión diferencial a que hace referencia el numeral 5.1.1 del Protocolo.*
- *Scrubber o lavador de gases. No se hace mención respecto a la caída de presión (delta P) del equipo ni su eficiencia de remoción. No se tienen instalado un medidor de flujo líquido ni el manómetro de presión diferencial a que hace referencia el numeral 5.1.7 del citado Protocolo.*
- *Filtro de talegas. el equipo no tiene instalado el manómetro de presión diferencial a que hace referencia el numeral 5.1.1 del Protocolo.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el plan de contingencia presentado no cumple con la totalidad de los lineamientos del Protocolo de Fuentes Fijas.

Memorias de cálculo de alturas de chimenea.

• **Calcinación.**

La empresa advierte que los cálculos presentados son preliminares dado que la Autoridad Ambiental no acogió en su totalidad los resultados del muestreo presentado en octubre de 2016; que una vez se realicen las nuevas mediciones que se están programando, se hará una revisión del cálculo para los parámetros citados. Con respecto a la cualidad de preliminares como indica la empresa, ya se habían presentado otros cálculos preliminares con anterioridad, específicamente con la solicitud que dio inicio al trámite del permiso de emisiones (oficio radicado N° 131-1398 de 15/05/2015).

Otro aspecto de la información presentada que debe ser considerado corresponde al análisis del área de influencia (resolución 1632 de 2012 expedida por Min Ambiente).

Las memorias de cálculo para este ítem presentan inconsistencias en cuanto al intervalo de cotas de elevación que se analiza (desde 200 msnm hasta 425 msnm). Al respecto, la planta DOMICAL se encuentra a una altitud promedio de 350 msnm; a 150m a la redonda de la base de la chimenea de calcinación no se aprecian elevaciones de terreno con alturas superiores a 370 msnm. Es decir, el intervalo de alturas analizado no corresponde a la situación física de la planta DOMICAL.

• **Hidratación.** Las mismas consideraciones del proceso de calcinación en cuanto a la cualidad de preliminar y análisis de área de influencia.

Bajo los anteriores argumentos no se considera viable desde el punto de vista técnico aprobar y acoger tales memorias de cálculo.

Información de la capacidad del molino de cal agrícola.

Se posee un molino de martillos, operado con un motor de 20HP y parrilla de 1/8 de pulgada. Alimentado a través de un ducto de acero de 10 pulgadas, que aloja un tornillo sinfín y con un motoreductor de 5 HP, con una relación de reducción de 50:1.

Teniendo en cuenta que la empresa opera en promedio 10 horas por día y que el molino puede procesar 3 ton/h, se obtiene que la capacidad de molienda sea de 30 ton/día. En consecuencia y considerando lo dispuesto en la resolución 619 de 1997 (expedida por Min Ambiente), artículo 1, numeral 2.13, se requiere permiso de emisiones atmosféricas para aquellas actividades industriales donde la capacidad instalada de molienda sea de 5 ton/día o más en sus operaciones de beneficio de materiales silico-cacareos.

Observaciones del oficio N° 112-0114 de 13/01/2017.

Mediante el oficio de la referencia, la empresa CALCO Planta DOMICAL solicita prórroga de sesenta días para la medición de los contaminantes MP, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> en la chimenea de calcinación, argumentando principalmente en que no es factible técnicamente presentar las memorias de cálculo del contaminante NO<sub>x</sub> requeridas en la Resolución N° 112-6960-2016, artículo 4, numeral 1.2.

Los sesenta días estarían sustentados en los plazos fijados en el Protocolo de Fuentes Fijas para la presentación del informe previo (30 días) e informe final de resultados (30 días después del muestreo).

Al respecto de la solicitud, esta Autoridad Ambiental desde el punto de vista técnico considera lo siguiente:

- En la precitada resolución, no se requirió a la empresa para que se hiciese una nueva evaluación de emisiones en la chimenea de calcinación.
- Mediante Oficio N° 131-0941 de 07/07/2016 y Auto N° 112-1008 de 08/08/2016, artículo 1, numeral 2, esta Entidad indicó a la empresa CALCO Planta DOMICAL que los resultados de las mediciones de los contaminantes SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> (realizadas con los métodos EPA 6C y 7E, respectivamente) debían contener

las memorias de cálculo indicadas en los numerales 2.2.1.6.2 y 2.2.1.6.3 del Protocolo de Fuentes Fijas así como las correcciones señaladas en el numeral 12 de los de los métodos 6C y 7E. Es decir, ya la Corporación había solicitado tales cálculos en repetidas ocasiones.

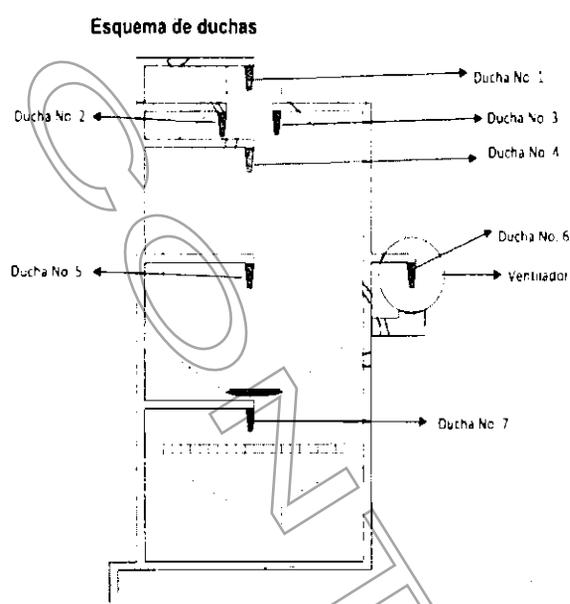
Es de anotar que esta petición también se hizo en el recurso de reposición (Oficio 112-0113-2017)

Adicionalmente, en el citado oficio no se anexa informe previo de evaluación de emisiones donde se indique fecha de realización del muestreo.

#### **Observaciones del oficio N° 131-0779 de 27/01/2017**

Mediante el oficio de la referencia, la empresa CALCO Planta DOMICAL, remite una respuesta al requerimiento del numeral 2, artículo 4 de la Resolución N° 112-6960-2016 relacionado con las acciones tendientes a reducir la emisión de material particulado en la chimenea de hidratación. Al respecto, comenta que al sistema lavador de gases o Scrubber se le instalaron 5 aspersores adicionales a los existentes y se cambió la motobomba anterior de 30 psi por una de 80 psi; lo anterior con el propósito de aumentar el tamaño de la cortina de agua al interior del Scrubber y por ende la capacidad de retención de material particulado.

Se adjunta un diagrama de las acciones antes descritas



La efectividad de las medidas implementadas será validadas mediante las evaluaciones de emisiones contaminantes que se realicen con posterioridad a la medición de Agosto de 2016.

#### **26. CONCLUSIONES:**

De la revisión de la información enviada mediante los oficios N° 112-0113 de 130/01/2017, N° 112-0114 de 130/01/2017 y N° 131-0779 de 27/01/2017, por la empresa CALES DE COLOMBIA Planta DOMICAL se concluye lo siguiente:

##### Con respecto al recurso de reposición:

- No es factible acoger las memorias de cálculo de altura de chimenea de los ductos asociados a calcinación e hidratación de acuerdo a lo expuesto en las observaciones del presente Informe Técnico.
- No es factible acoger el Plan de Contingencia de los sistemas de control de emisiones toda vez que no cumplen con la totalidad de los lineamientos del Protocolo de Fuentes Fijas, en particular los numerales 5.1.6, 5.1.7 y 6.1, tal y como se expuso en las observaciones del presente Informe Técnico.
- Desde el punto de vista técnico, se ratifica el concepto desfavorable para el permiso de emisiones atmosféricas.

Respecto a las medidas de reducción de emisiones en la chimenea de hidratación.

Es factible acoger las medidas implementadas en el lavador de gases del proceso de calcinación e informadas mediante oficio N° 131-0779 de 27/01/2017. Al respecto, se hace la aclaración que la efectividad de las acciones correctivas implementadas, será validada mediante evaluaciones de emisiones de material particulado que se realicen con posterioridad al muestreo realizado en agosto de 2016.

Capacidad molienda de cal agrícola.

Teniendo en cuenta la capacidad de procesamiento del proceso de molienda de cal agrícola y lo dispuesto en la resolución 619 de 1997 (expedida por Min Ambiente), artículo 1, numeral 2.13, se requiere permiso de emisiones atmosféricas para ésta actividad.

(...)"

En virtud de las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el informe Técnico con radicado N°-112 -0138-2017, este despacho considera que no es viable acoger las pretensiones del Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad CALES DE COLOMBIA S.A. – Planta Domical, dado que además de lo expuesto en las consideraciones para decidir de la presente actuación la información allegada por el recurrente no reúne los elementos necesarios para poder conceptuar sobre el trámite de permiso de emisiones atmosféricas; con respecto a la solicitud de prórroga este despacho concederá un último plazo para realizar la medición de los contaminantes atmosféricos SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> en las chimeneas de los procesos de hidratación y calcinación, y finalmente, en cuando a la información relacionada con acciones de reducción de material particulado en la chimenea de hidratación se entrará a acoger dicha información, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución N°. 112-6960 del 28 de diciembre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO 1°:** En atención a lo anterior, la sociedad CALES DE COLOMBIA S.A. deberá iniciar un nuevo trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas para la planta de producción de cales, predio denominado "planta Domical", ubicada en el predio con FMI 028-24969, vereda El Venado corregimiento La Danta del municipio de Sonson.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la empresa CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A., (Planta Domical), a través de su Representante Legal el señor JORGE ALBERTO VERA ARANGO, que dentro de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas además de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, deberá tener presentar lo siguiente:

1. Incluir el proceso de molienda de cal agrícola.
2. Descripción de todo el proceso productivo de la planta incluyendo molienda de cal agrícola
3. Presentar el Plan de Contingencia de todos los sistemas de control (Multiciclón, filtro de mangas, lavador de gases entre otros teniendo en cuenta las observaciones del informe técnico 112-0138-2017)
4. Presentar las Memorias de cálculo de la altura de chimenea con base en los resultados de los muestreos isocinéticos.
5. Presentar el informe final de resultados la medición de contaminantes atmosféricos SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.

**ARTÍCULO TERCERO: REPONER PARCIALMENTE** el artículo segundo de la Resolución N° 112-6960 del 28 de diciembre del 2016, en el sentido de modificar el término para suspender las operaciones en los hornos de calcinación, para que en adelante se entienda así:

**"INFORMAR** a la sociedad denominada CALES DE COLOMBIA S.A. – PLANTA DOMICAL, a través de su Representante Legal el señor JORGE ALBERTO VERA ARANGO, que en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación deberá **SUSPENDER LA OPERACIÓN DE TODOS LOS HORNOS DE CALCINACION**. Se concede este plazo para que la sociedad

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

pueda realizar la medición de los contaminantes atmosféricos SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, teniendo en cuenta que una vez se realice el muestreo la empresa deberá acatar de inmediato lo dispuesto en el presente artículo.”

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER PRORROGA** a la empresa CALES DE COLOMBIA S.A. (Planta Domical), para que dentro del término máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación realice la medición de los contaminantes atmosféricos SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> en los procesos de calcinación e hidratación, para lo cual deberá enviar en un término de quince (15) días calendario el informe previo de la medición de estos contaminantes.

**ARTÍCULO QUINTO: NO ACOGER** la información allegada por la sociedad CALES DE COLOMBIA S.A. a través del oficio con radicado N°. 112-0113 del 13 de enero del 2017, relacionada con el Plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones y las memorias de cálculo de la altura de las chimeneas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO: ACOGER** a la sociedad CALES DE COLOMBIA S.A. (planta Domical) la información allegada mediante oficio con radicado N°. 131-0779 del 27 de enero del 2017, relacionada con las medidas implementadas en el lavador de gases asociado a la chimenea de hidratación, en virtud de lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** al usuario que La Corporación realizará visitas periódicas (quincenales o mensuales según lo considere conveniente) de control y seguimiento a la planta DOMICAL a fin de verificar el acatamiento de las diversas actividades tendientes al cumplimiento de toda la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad denominada CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A., a través de su Representante de su Apoderada Especial la señora GLORIA CRISTINA CORREA BOTERO.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página Web de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 05756.13.21578

Asunto: Aire

Proceso: Recurso de Reposición

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Ana María Arbeláez Zuluaga / febrero 2017 / Grupo Recurso Aire  
Visto Bueno: Isabel Cristina Giraldo Pineda/Jefe Oficina Jurídica